

Medidas cautelares. Procedencia. Obra teatral. Parodia

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala “E” de Buenos Aires

FECHA: 06/12/2007

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Publicado en El Derecho online http://www.elderecho.com.ar/index.php?action=300&id_documento=16555&palabras=&id_pc=42836&id_busqueda=76 y en El Derecho Tomo 226, pág.737

DATOS: Ficcichia, Juan Alberto c. Arenas, Alfredo y otros s/medidas precautorias.

SUMARIO:

“En materia de derechos de autor y conexos, las medidas cautelares son tan importantes que sin ellas la protección sería ilusoria”.

“Una reiterada jurisprudencia del Tribunal tiene establecido que las medidas cautelares que autoriza el citado artículo 79 de la ley de propiedad intelectual deben contener los requisitos exigibles para las medidas precautorias en general”

“En el caso de autos, el actor sostiene que los demandados han efectuado un plagio y una parodia de su obra musical “El elefante trompita” y se requiere el cese inmediato de la difusión y/o la comercialización de la canción “Las chicas kieren trompita” del grupo “Re locos”, como así también la interpretación en público de la referida obra.”

“El Tribunal considera que con la certificación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor de fecha 12 de septiembre de 2005 y con el material fonográfico (compact disc) acompañados, se encuentra acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocada y el peligro en la demora”.

COMENTARIO. Nadie duda que las medidas cautelares resultan ser una garantía para asegurar bienes o prueba y así, buscar que el resultado de un proceso judicial no sea ilusorio. O dicho con mayor precisión, en las palabras de Clamandrei, se encuentra destinada “más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra”¹. El aspecto inmaterial del derecho de autor es el punto relevante para asegurar que en prácticamente cualquier conflicto tanto penal como civil de la materia, es necesaria una medida preventiva para lograr que el daño se siga produciendo y por supuesto, asegurar la prueba nece-

1 CALAMANDREI, PIERO, Derecho Procesal Civil, T. I, , Editorial Ejea, p. 156

saría a fin de determinar responsabilidades y en su caso, evaluar el daño en caso que progrese la acción principal². Con respecto a los requisitos en particular, el Tribunal emisor del fallo en comentario considera que con la certificación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor de fecha 12 de septiembre de 2005 y con el material fonográfico (compact disc) acompañados, se encuentra acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocada y el peligro en la demora. De todas maneras, como se supone que en todo otro acto de explotación de una obra, el registro es facultativo. De todas maneras, este trámite genera una presunción a favor del depositante y, que no es menos importante, fija una fecha cierta para que en caso de reclamo judicial se reclame autor de una determinada obra u otro objeto de protección. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, diciembre 6 de 2007.

Y Vistos: y Considerando:

I. Contra la resolución de fs. 41/43, que rechaza la medida cautelar solicitada, se alza la parte actora, quien expresó su queja en el escrito de fs. 46/49.

II. En materia de derechos de autor y conexos, las medidas cautelares son tan importantes que sin ellas la protección sería ilusoria. Es por ello que la ley 11.723 establece en el art. 79 medidas preventivas con el objetivo fundamental de que el ilícito no se consume, previendo que el juez puede decretar la suspensión de un espectáculo antes de que se inicie o, cuando ya se ha iniciado, el embargo de las obras denunciadas y del producto que se haya percibido y, lo que es aún más importante, toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampara esta ley (conf. Villalba, Carlos A., Lipzyc, Delia, “El derecho de autor en la Argentina”, pág. 315 y sig., ed. La Ley).

Una reiterada jurisprudencia del Tribunal tiene establecido que las medidas cautelares que autoriza el citado artículo 79 de la ley de propiedad intelectual deben contener los requisitos

exigibles para las medidas precautorias en general (conf. esta sala, R. 258.505, “Editar Producciones S.R.L. c/ Villafañe Tomarelli S.R.L. s/ violación de propiedad intelectual”, del 19 de septiembre de 1979 y causa “Contenidos S.A. c/ Telearte S.A.” del 1-12-2006, publ. en L.L. 2007-A-408).

Así, la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que para su otorgamiento, son exigibles los presupuestos que hacen a la viabilidad de las cautelares en general. Se impone, en esta área, un criterio amplio de admisión. Es preciso aceptar la tesis que reconoce y respeta el ámbito propio de la protección y no el que la restringe. Es principio elemental de hermenéutica jurídica que entre la interpretación que dificulta el logro de los fines principales perseguidos por la norma y la que los favorece, esta última ha de ser la preferida, habida cuenta que una de las finalidades del art. 79 de la ley 11.723 es precisamente asegurar una protección suficiente y efectiva, no sólo del derecho de los autores, sino también el de cualquiera de los otros titulares de esos derechos (conf. C.S.J.N., LL, 107-382).

Concretamente, en el caso de autos, el actor sostiene que los demandados han efectuado

2 Villalba Díaz, Federico Andrés; “Las medidas cautelares y la Propiedad Intelectual” en el Tratado de Medidas Cautelares, dirigido por el Dr. Daniel Kiper, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014

un plagio y una parodia de su obra musical “El elefante trompita” y se requiere el cese inmediato de la difusión y/o la comercialización de la canción “Las chicas kieren trompita” del grupo “Re locos”, como así también la interpretación en público de la referida obra.

El Tribunal considera que con la certificación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor de fecha 12 de septiembre de 2005 y con el material fonográfico (compact disc) acompañados, se encuentra acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocada y el peligro en la demora.

Debe destacarse en este sentido que por “verosimilitud” del derecho, se considera una fuerte apariencia de certeza del derecho discutido, una credibilidad que tenga un serio sustento dentro del marco de provisionalidad con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados a la causa (conf. CNCivil, esta Sala, c. 118.691 del 7-10-92 y sus citas; c. 135.019 del 15-10-93, entre otras).

Asimismo, es sabido que la verosimilitud del derecho no debe apreciarse con un criterio restrictivo, pues es necesario tutelar las pretensiones articuladas, a fin de que no resulten ino cuos los pronunciamientos que den término al litigio (conf. CNCivil, esta Sala. c. 7365 del 10/10/90; c. 81.059 del 12-2-91; c. 121.697 del 4-8-94, entre muchas otras).

La circunstancia de que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho a los efectos de la medida cautelar, no importa decidir sobre el fondo de la cuestión, sino que implica tan sólo apreciar provisionalmente el mérito de la pretensión, lo cual no afecta la valoración final que deberá efectuarse en la sentencia (conf. esta Sala, 18/10/82, LL, 1983-A, pág. 90).

En esta inteligencia corresponderá decretar preventivamente el cese de la comercialización del compact disc “Re locos-Más ke locos”, la que deberá comunicarse, en la instancia de grado, a la productora Barca S.R.L.

Con relación a la abstención de interpretar en público dicha obra peticionada respecto del grupo mencionado, toda vez que no se ha acreditado que ello acontezca en la actualidad, por el momento, corresponderá denegar dicha medida.

En lo que a contracautela concierne es sabido que su graduación debe encontrarse en correspondencia con la eventual responsabilidad del solicitante de la medida precautoria por las costas y los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho (conf. art. 199 del Código Procesal). Para ello el magistrado debe tener en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el carácter de la medida cautelar y el valor afectado (conf. CNCivil, esta Sala c. 284.481 del 8-11-82, c. 286.276 del 15-2-83, c. 150.079 del 4-7-94).

De allí que, de acuerdo a los elementos arriados a la causa y la medida de que se trata, este Tribunal considera prudente decretarla previa caución juratoria que deberá prestar la solicitante.

De conformidad con todo lo expuesto, doctrina y normas legales citadas, SE RESUELVE: Revocar el pronunciamiento de fs. 41/43 y, en consecuencia, bajo la responsabilidad del solicitante y previa caución juratoria que debe prestar ante el actuario, decrétase el cese inmediato de la difusión y/o comercialización de la obra mencionada, con el alcance que surge de los considerandos. Notifíquese y devuélvase. – Fernando M. Racimo. – Mario P. Calatayud. – Juan Carlos G. Dupuis